

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE; DORYS PAEZ GUERRERO y JAIME EDGAR RAMOS MONTAÑEZ
RAD. 2023-00151

1° ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

DORYS PAEZ GUERRERO y JAIME EDGAR RAMOS MONTAÑEZ por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído, se declare disuelta y en estado de liquidez la sociedad conyugal, ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, aprobar el acuerdo respecto de las obligaciones entre si y se ordene la expedición de copias.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1°. Los demandantes contrajeron matrimonio religioso en el municipio de Soacha Cundinamarca el tres (03) de diciembre de 2016.

2. De la unión anterior se procreó al señor EDGAR STIVEN RAMOS PAEZ.

3. Es deseo y voluntad de los demandantes cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

4. Los demandantes manifiestan que asumirán su propia y congrua subsistencia, por lo cual, renuncian a exigirse alimentos entre sí.

1.2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar. Se encuentra agotado el

trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de Nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro estatuto procesal civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

Dicho vínculo matrimonial ostenta las propiedades esenciales de la unidad, la indisolubilidad y la sacramentalidad entendidas como la singularidad en los contrayentes; la imposibilidad para los esposos y autoridad alguna de terminar la relación matrimonial, entendiendo la exhortación del apóstol Pablo, según la cual “Lo que Dios ha unido no lo separe el hombre” y finalmente la fe como fuente del contrato matrimonial válido entre bautizados.

En virtud de la ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, nuestra legislación reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico contraído de conformidad con las normas del Derecho Canónico. El Art. 42 de la Constitución Nacional reafirmó éste reconocimiento y la ley 25 de 1992 lo ratificó cuando en su Art. 1° reza:

“Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano...”

Por su naturaleza el matrimonio católico es indisoluble, pero admite, a partir de la Carta Política de 1991 (art. 42) desarrollada por la ley 25 de 1992, el cese de sus efectos civiles, a través de sentencia judicial que pone fin a esa unión que contrajeron, una vez probada las causales contenidas en el art. 154 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada al expediente como es el registro civil de matrimonio de las partes, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre JAIME EDGAR RAMOS MONTAÑEZ y la señora DORYS PAEZ GUERRERO, el cual se celebró el 3 de diciembre de 2016 en la Parroquia Jesucristo Nuestra Paz la Catedral e inscrito en el folio 05542225 de la Notaria 3ª del círculo notarial de Bogotá.

De los hechos de la demanda se desprende que los cónyuges procrearon un hijo de nombre EDGAR STIVEN RAMOS PAEZ, en la actualidad mayor de edad y las partes acordaron que la residencia continuara siendo separada, no se deben alimentos mutuamente por lo que cada uno atenderá de manera independiente su propio sostenimiento.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "Mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores JAIME EDGAR RAMOS MONTAÑEZ y la señora DORYS PAEZ GUERRERO el 3 de diciembre de 2016 Parroquia Jesucristo Nuestra Paz la Catedral inscrito en la Notaria 3 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial 05542225.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos JAIME EDGAR RAMOS MONTAÑEZ y la señora DORYS PAEZ GUERRERO.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito entre los señores JAIME EDGAR RAMOS MONTAÑEZ y la señora DORYS PAEZ GUERRERO respecto de las obligaciones entre

sí. Téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

CUARTO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: DISPONER que cada cónyuge atenderá sus propios gastos.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de éste fallo, en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

SEPTIMO: Expídanse copias de ésta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Mendez Pimentel', written over a faint circular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce6765deedd85d3548409e0ba48219d65da9dc2b3d277f18bb74e3d17ea3771**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>